

LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA REAL
ORDINARIA EN LA CORONA DE CASTILLA
DURANTE LA EDAD MODERNA

José Luis de las Heras Santos

Universidad de Salamanca

Separata de la revista

ESTUDIS, 22

VALENCIA

1996

LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA REAL ORDINARIA EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE LA EDAD MODERNA

José Luis de las Heras Santos

Universidad de Salamanca

1. INTRODUCCIÓN: LA FACULTAD DE NOMBRAR JUECES, UNA REGALÍA DEL SOBERANO

PRESENTAR la organización judicial del Antiguo Régimen en la Corona de Castilla, dentro del marco de un artículo de publicación periódica, es una tarea de enorme complejidad en el momento actual. Por una parte el nivel de conocimientos historiográficos sobre el tema no nos permite realizar una descripción, ni siquiera somera, de todos y cada uno de los innumerables organismos implicados entonces en la administración de justicia. Por otra parte, la falta de racionalidad del sistema administrativo objeto de nuestro estudio hace imposible la confección de un organigrama preciso, revelador de las relaciones existentes entre los distintos organismos auxiliares de la Monarquía Católica. Habremos de conformarnos, por tanto, con unos apuntes sobre los medios institucionales y humanos empleados por la Corona en la administración de la justicia y en la persecución de los delitos.

Obviamente el sistema judicial se correspondía en lo fundamental con las necesidades de la organización social vigente en aquellos siglos. En aquella sociedad, constitucionalmente desigual, en la cual el sistema de privilegio discriminaba a las personas en virtud de muy diversas circunstancias: estamento, linaje, lugar de nacimiento, lugar de residencia, gremio, institución de estudio, etc., existían un sin fin de diferenciaciones jurídicas para dar a cada súbdito, estamento y corporación el tratamiento legal correspondiente a su rango. Así se comprende que durante siglos se mantuviera vigente un sistema judicial basado en una plurijurisdiccionalidad extrema, muy denostado por los liberales del siglo XIX a causa de su falta de racionalidad, pero al que no podemos declarar totalmente exento de lógica interna. Es cierto que las frecuentes fricciones jurisdiccionales entre la justicia real, señorial, eclesiástica e inquisitorial podían llegar al punto de paralizar numerosas actuaciones judiciales, pero también es verdad que la Corona buscó y encontró fórmulas adecuadas para evitar la disgregación del

sistema o la caída en una disfunción permanente del mismo. Como muy bien ha apuntado Tomás y Valiente, la jurisdicción señorial, la eclesiástica y la inquisitorial no actuaron nunca "al margen total del rey".¹

Pero dejemos de momento la problemática de la relación de la Corona con otras jurisdicciones y centrémonos de lleno en nuestro objeto de estudio: la organización de la Justicia Real. Su primera característica fue la de ser una justicia retenida en el soberano y delegada por voluntad del titular de la Corona en otras personas y organismos. En un principio el Rey delegaba su poder jurisdiccional para actuar en casos concretos, pero poco a poco estas delegaciones se fueron estabilizando, hasta facultar establemente a determinados organismos con una serie de competencias específicas. Antes de seguir adelante debemos aclarar que todas las facultades delegadas por el Rey eran revocables en cualquier momento. De este modo el Soberano era la fuente de toda justicia y retenía en su mano la capacidad íntegra de administrarla. Con ello tenía la posibilidad de avocar para sí cualquier proceso o cualquier asunto de justicia, aunque estuviese legalmente atribuido a otros organismos judiciales.

A diferencia de lo ocurrido en el Reino de Francia, en la Corona de Castilla y en la Corona de Aragón nunca se enajenaron oficios de jurisdicción en sentido estricto. Se vendieron relatorías, escribanías y secretarías; pero, salvo rarísimas excepciones, no se entregaron nombramientos de jueces a cambio de dinero.² Los Reyes Católicos se esforzaron por evitar la privatización de los oficios y promulgaron en las Cortes de Toledo de 1480 la famosa ley que prohibió la venta de judicaturas.³ Esta medida fue respetada por sus sucesores y gracias a ello la Corona obtuvo una de sus mejores bases políticas en la administración de justicia.

La facultad de nombrar jueces era una regalía y en tanto que tal estaba reservada al soberano; el cual no la ejercía personalmente, sino a través del órgano especializado en la administración de la gracia: la Cámara de Castilla. El Consejo de Cámara se encargaba de la provisión de los oficios cuya designación pertenecía al Rey, y entre ellos estaban los oficios de justicia. Salustiano de Dios nos ha informado en su obra sobre la Cámara de Castilla de los trámites llevados a cabo por este organismo para cubrir los pue-

¹ F. Tomás y Valiente, "De la administración de justicia al poder judicial", en *El poder judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, 1990, pp. 15-16. Para mayores precisiones sobre la relación de la Justicia Real con las demás jurisdicciones puede consultarse nuestra obra: *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991 y 1994, pp. 190-210.

² F. Tomás y Valiente, "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 162-164.

³ N.R. VII, 3, 17.

tos existentes.⁴ Antes de producirse las vacantes, los interesados presentaban en la Cámara su memorial de solicitud. Por su parte el organismo regio recababa referencias secretas entre personalidades de todo crédito. En los archivos existe cumplida constancia documental de que sistemáticamente se pidió información confidencial sobre las personas dignas de ser promovidas a cargos judiciales. Los responsables de los Consejos; de las Chancillerías; de las Audiencias; así como el arzobispo de Santiago, el obispo de Salamanca y el abad de la iglesia magistral de Alcalá de Henares remitieron estas confidencias constantemente.⁵ A la vista de la información, la Cámara proponía al Monarca los sujetos más idóneos a fin de facilitarle la elección, pero la designación en sí correspondía al Rey, el cual eventualmente podía prescindir de la intervención de la Cámara. A este respecto Janine Fayard ha puesto de manifiesto que cuanto más elevado era el puesto vacante, más frecuente era la designación directa, constatando que en el reinado de Felipe IV fueron nombrados directamente el 21 % de los consejeros de Castilla y que Felipe V nombró personalmente al 40 % de los consejeros reales.⁶ Por nuestra parte hemos podido comprobar cómo Carlos III en una sola ocasión, en el año 1783, llegó a nombrar por decreto 31 corregidores y 27 alcaldes mayores.⁷

No existía una normativa legal para baremar las circunstancias concurrentes en los aspirantes a plazas judiciales, pero se ponía especial cuidado en esta elección. Guardiola y Sáez, autor de *El Corregidor perfecto*, obra de finales del siglo XVIII, manifestaba que nada causaba tanto daño a la comunidad como los malos jueces; los cuales, decía, "son como el carbonero a quien se le encarga el cuidado de la ropa blanca, que con sólo tomarla en sus manos, la tizna y la mancha".⁸ A la hora de designar un juez se tenía en cuenta su experiencia en empleos anteriores, su capacidad y formación; pero también sus vínculos familiares, extracción social, lugar de realización de los estudios, edad, hábitos de vida y costumbres.⁹ La monarquía evitaba

⁴ S. de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993, pp. 313-326 y 381-383.

⁵ A título de ejemplo citaremos los años 1699 y 1782 (AHN, Consejos, lib. 732, fols. 54-55; y lib. 739, fols. 27-33).

⁶ J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pp. 86-87.

⁷ AHN, Consejos, lib. 714, fols. 51-54.

⁸ L. Guardiola y Sáez, *El Corregidor perfecto*, Madrid, 1796, p. 44.

⁹ Acerca de todas estas circunstancias se pedían informes a los responsables de las Audiencias y Chancillerías, así como al arzobispo de Santiago, al obispo de Salamanca y al abad de la iglesia magistral de Alcalá de Henares (AHN, Consejos, lib. 732, fols. 54 y 55; lib. 739, fols. 27-33). El perfil del corregidor de Madrid en la primera mitad del siglo XVII también coincide con los rasgos señalados y puede consultarse en M. Hernández, "La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX, 1991, pp. 585-588.

nombrar jueces entre los miembros de la más alta nobleza, aunque en iguales circunstancias de virtud y ciencia prefería los nobles a los plebeyos y sólo quienes gozaban de una desahogada posición económica eran elegidos, pues de otra manera no ofrecían garantía suficiente de imparcialidad.

Pese a la progresiva burocratización de la justicia, la superioridad cuantitativa y sobre todo cualitativa de los letrados no conllevó la exclusión de los legos en Derecho en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Junto a los letrados convivieron los oficiales “de capa y espada”, los cuales se acompañaban de un asesor, instruido en leyes, que era quien verdaderamente actuaba.¹⁰ En cuanto a las cualidades que debían reunir los jueces, la legislación y la doctrina coinciden en señalar la exigencia de una edad mínima —en torno a 26 años— y la obligatoriedad de haber cursado leyes civiles y canónicas durante al menos 10 años.¹¹ Eran excluidos, entre otros, quienes profesasen religión distinta de la cristiana, las mujeres, los siervos, los deficientes mentales, los que padeciesen enfermedad habitual o tara física y los eclesiásticos. Debían ser afables, no soberbios, ni aficionados a banderías, amantes de la justicia, no pusilánimes, leales, de buena fama, sin codicia, sabios, prudentes, amantes de la verdad y sobre todo temerosos de Dios y del Rey.¹² Sin duda demasiadas virtudes para encontrarlas juntas en la misma persona, máxime cuando el sistema de retribuciones, basado en su participación en las condenas, favorecía la corrupción de los ministros.

Como se ha indicado todos los jueces administraban justicia por delegación del Monarca, juez supremo que no reconocía superior en los asuntos temporales. En la Edad Moderna, hasta la llegada de la Ilustración, gobernar es sobre todo administrar justicia, pero en la práctica la participación personal del Rey en esta cuestión se circunscribía a la elección de los jueces, en quienes delegaba porciones variables de su jurisdicción. En razón de la diversidad de competencias jurisdiccionales recibidas, los jueces podían ser: delegados ordinarios, delegados de excepción, delegados para asuntos corporativos y delegados para materias concretas. Por su parte, los delegados ordinarios podían ser superiores e inferiores.¹³ Los tribunales superiores de la Corona de Castilla eran el Consejo Real y los demás Consejos de la Corte; el Consejo de Navarra; las Chancillerías y las Audiencias. Mientras que los corregidores, gobernadores, intendentes, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios eran jueces inferiores, porque de ellos se podía apelar a instancias superiores.

¹⁰ B. González Alonso, “La justicia”, en M. Artola, *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II, Madrid, 1988, pp. 343-420.

¹¹ R. Roldán Verdejo, *Los jueces de la monarquía absoluta*, Madrid, 1989, pp. 75-88.

¹² L. Guardiola Sáez, *El Corregidor perfecto*, Madrid, 1796, p. 57.

¹³ La compleja tipología judicial del Antiguo Régimen la hemos abordado anteriormente en *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991 y 1994, páginas 55 y 146.

Como ha indicado María Paz Alonso, en el Antiguo Régimen no existió una estructura ordenada de organismos judiciales. Esto explica el surgimiento de tantas competencias entre los tribunales por el conocimiento de las causas.¹⁴ Además cada caso podía ser resuelto por quien establemente lo tenía atribuido entre sus facultades o por el tribunal superior que avocaba el caso para sí.

2. EL CONSEJO REAL: ÓRGANO SUPREMO DE JUSTICIA

El Consejo Real era el primer órgano de la monarquía castellana, pues en el fondo este Consejo constituía la más fiel representación del Rey, como se pone de manifiesto en la utilización reiterada de las expresiones: "Ante nos, ante nos en Consejo, ante nos el Consejo".¹⁵ En el ámbito de la Corona de Castilla fue el órgano supremo de justicia para todos los tribunales pertenecientes a la jurisdicción real ordinaria; excepto los navarros, de cuyas apelaciones entendía el Consejo de Navarra. De él dependía el uso de las demás jurisdicciones y las gobernaba. Podía avocar para sí causas en las que estuviesen entendiendo otros tribunales. Estaba facultado para inhibirlos del conocimiento de una causa determinada y disponer como creyese más conveniente.

En cuanto órgano superior e inmediato al Monarca tuvo también la función de proteger la justicia real en el marco de un orden plural de jurisdicciones. Dada la indivisión de poderes característica de aquella época, reunía en sus manos facultades judiciales, gubernativas e incluso legislativas. En este terreno participaba como órgano técnico en la elaboración de las leyes y normas de carácter general. De igual modo, le correspondía publicar las leyes, difundirlas e interpretarlas en nombre del Rey. Controlaba a los oficiales públicos y órganos colegiados. Tomaba los juramentos previos a la toma de posesión en los cargos, realizaba los exámenes de aptitud para los oficios que lo requerían y mandaba efectuar las residencias y las visitas.

Tuvo que adaptarse a las nuevas realidades institucionales y en el siglo XVIII hubo de convivir con las Secretarías de Estado y del Despacho, las cuales intervenían con el Rey en la toma de decisiones que eran trasladadas después al Consejo. Sin embargo la pérdida de influencia motivada por la aparición de las Secretarías, interpuestas en la comunicación entre el Soberano y el Consejo, quedó contrarrestada por la ampliación de sus territorios de intervención, pues en 1707 desapareció el Consejo de Aragón y los rei-

¹⁴ M. P. Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 105-158.

¹⁵ S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 227-240.

nos de dicha Corona fueron incorporados a la Corona de Castilla a medida que avanzaban las conquistas de Felipe V.¹⁶

Su plantilla varió con el paso del tiempo; no obstante, su presidente siempre fue una figura preeminente en la Corte. Podía dirigirse al Monarca cuantas veces lo juzgase pertinente, siendo habitual la consulta de los viernes. Al mismo tiempo presidía también la Cámara y las Cortes de Castilla. En los actos públicos ocupaba un lugar preferente junto al Rey y se le reconocía como la segunda dignidad del reino. Aunque anteriormente hubo 12 consejeros, en las Cortes de Toledo de 1480 se fijó su número en 16.¹⁷ Más tarde, en 1691, se amplió esta cifra a 20 ministros¹⁸ y finalmente a partir de 1715 quedó establecida en 22.¹⁹ Por supuesto, además de consejeros, la plantilla del órgano incluía un fiscal, un asistente, relatores, escribanos, agentes fiscales, tasador de procesos, porteros, alguaciles y receptores.

Funcionalmente el Consejo se dividía en varias salas, cuyo número varió según las épocas. Existía una Sala de Gobierno, varias salas de justicia y una Sala de Mil Quinientas Doblas. En realidad, la distribución de competencias entre las salas no se ajustaba a una rigurosa distinción entre gobierno y justicia. Tal especificidad nunca pudo fraguar en un orden jurídico-político absolutista, basado en la acumulación de poderes en el Monarca, en quien se confundían prerrogativas de gobierno y de justicia. Por lo que aquí nos interesa, hemos de apuntar la intervención de todas las salas en la administración de justicia. Así, por ejemplo, la Sala de Gobierno resolvía las competencias entre tribunales; nombraba jueces visitadores, comisarios y residenciadores; controlaba la tarea de los corregidores y tenía encomendada la erradicación de lo que entonces se llamaban pecados públicos.²⁰ Como es sabido, la Sala de Mil Quinientas Doblas se encargaba de los asuntos de mayor cuantía y de los negocios que requerían brevedad.

En el año 1707 se creó una segunda fiscalía del Consejo para encargarse de los asuntos de Aragón y Valencia, reinos que recientemente habían sido incorporados a la Corona de Castilla. Después, en 1735, se crearía una fiscalía separada para la Cámara de Castilla. Pero la transformación más importante de la centuria no había llegado aún. Con la llegada de la Ilustración, la figura del Fiscal del Consejo se transformaría en el promotor por antonomasia de las reformas políticas, sociales, económicas y culturales.²¹

Todos los miembros del Consejo de Castilla eran letrados de gran cualificación. Es significativo que el 44 % de los nombrados entre 1621 y 1746

¹⁶ M. I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 217-222.

¹⁷ N.R. II, 4, 1.

¹⁸ Novis. Recop. IV, 3, 3.

¹⁹ N.R. II, 4, auto 71.

²⁰ N.R. II, 4, 62.

²¹ S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 88-89 y 44-45.

habían desempeñado una Cátedra de Derecho en una de las tres grandes universidades castellanas: Salamanca, Valladolid o Alcalá. Dos terceras partes habían estudiado en los Colegios Mayores de estas universidades, instituciones que perdieron su primitiva misión de auxilio a los estudiantes pobres para convertirse en centros de poder controladores de la carrera administrativa.²² Quienes no eran colegiales, los manteístas, trataban de compensar su desventaja mediante la obtención del grado de doctor y la publicación de obras jurídicas.²³

Después de aproximadamente 20 años de servicios administrativos, y a una edad cercana a los 50 años, los universitarios más afortunados alcanzaban el sueño dorado de verse investidos consejeros de Castilla. Atrás había quedado su paso por distintos puestos en Audiencias; Chancillerías y otros Consejos de menor rango. Después, podían encontrar todavía la satisfacción de presidir una Chancillería o alguno de los diversos Consejos de la Corte, sin descartar la acumulación de alguna plaza más en otro órgano de la polisinodia regia. En todo caso, disfrutaría la condición de consejero hasta su muerte o jubilación.²⁴

Desde el punto de vista de la extracción social, se ha constatado una aristocratización del Consejo Real en el transcurso de la Edad Moderna. Los Reyes Católicos apartaron a la nobleza de la alta administración, pero desde el siglo XVII se aprecia la presencia en el Consejo de todas las categorías nobiliarias: pequeña y mediana nobleza por lo general, más también algunos titulados de la alta nobleza.²⁵

3. LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE: ADMINISTRADORA DE LA SUPREMA JURISDICCIÓN PENAL EN LA CORTE

La jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue heredera de la poseída en su día por la *Casa y Corte*, tras separarse ésta de la *Corte y Chancillería*. Solía designarse también a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte con la denominación de Sala Quinta del Consejo. Su jurisdicción se extendía por la Corte y las cinco leguas de alrededor, razón por la que estos alcaldes eran conocidos como alcaldes de Corte y Rastro. Poco a poco, diversos pueblos encuadrados geográficamente dentro del marco de la Corte fueron alcanzando el privilegio de eximirse de su jurisdicción, sin que se

²² A. M.^a Carabias Torres, *Colegios Mayores: Centros de Poder. Los colegios mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, Salamanca, 1987, 3 vols.

²³ J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 497.

²⁴ J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pp. 81 y 496-497.

²⁵ J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 502.

aprecie en la sala una resistencia contra las mencionadas exenciones, pues al fin y al cabo la administración de justicia, gobierno, abastecimiento, regulación de precios, policía y ornato de la Corte eran tareas de suficiente envergadura para absorber el trabajo de los alcaldes. Sesenta y ocho poblaciones estaban incluidas en el año 1610 dentro del radio de acción de las cinco leguas, mientras que en 1673 solamente quedaban catorce.²⁶

Poseían los citados alcaldes la jurisdicción civil en la Corte, de cuyas apelaciones entendía el Consejo Real. Pero su función más notable fue el ejercicio de la suprema jurisdicción penal en este mismo ámbito. Precisamente la posesión de la jurisdicción penal de la Corte en sumo grado valió a la Sala la denominación de Sala del Consejo y en virtud de la estrecha vinculación con el más alto órgano de gobierno y justicia de Castilla acudía incorporada a él en los actos públicos solemnes; aunque, por supuesto, los alcaldes no eran consejeros, ni participaban en las funciones y poderes del Consejo.

En tiempos de Juan II únicamente había cuatro alcaldes,²⁷ Felipe II elevó este número a seis: dos encargados de juzgar las causas civiles del rastro y cuatro que entendían colegiadamente en los asuntos criminales. Estos últimos se ocupaban también de fijar los precios de venta de los alimentos.²⁸ A principios del siglo XVIII la plantilla de la institución estaba compuesta por un presidente, que era miembro del Consejo Real, doce alcaldes, un fiscal, un agente fiscal, un abogado de pobres y los correspondientes alguaciles, escribanos, etc. La reforma de los Consejos llevada a cabo por Macanaz en 1713, afectó también a este organismo, y no sólo por el aumento de sus componentes: tres presidentes y dieciocho alcaldes. Mucho más novedosa fue la supresión de la jurisdicción del corregidor. Fue la única ocasión, aunque por un breve periodo de tiempo, en que se delimitaron claramente las competencias de ambas instituciones. La Sala asumiría las competencias judiciales y de mantenimiento del orden, en tanto que el corregidor se ocuparía del gobierno del regimiento de la Villa y de los asuntos económicos.²⁹

Otro Real Decreto de Felipe V, promulgado en 1715, se encargaría de devolver la antigua planta a la Sala, confiriendo a su vez la vieja jurisdicción al corregidor.³⁰ En tal fecha se volvió a fijar la plantilla en un presidente y 12 alcaldes. Incluso se rescató una vieja aspiración de los últimos

²⁶ Lugares comprendidos dentro de las cinco leguas de la Corte (AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro-año 1610, fols. 83-84). Lugares que están comprendidos dentro de las cinco leguas de jurisdicción de la Corte (AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro-año 1673, fol. 1).

²⁷ N.R. II, 6, 2.

²⁸ N.R. II, 6, 16.

²⁹ M. I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 29-30.

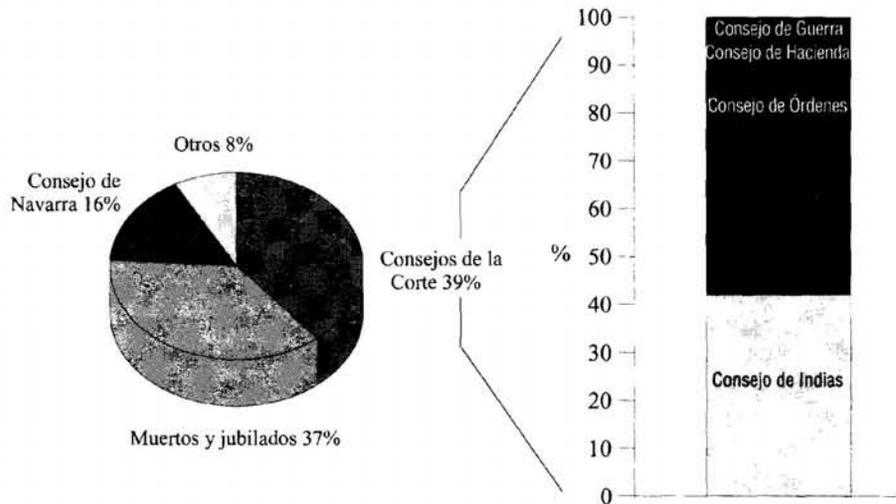
³⁰ N.R. II, 6, auto 69.

tiempos del reinado de Carlos II para dejar la Sala reducida a tan sólo nueve alcaldes,³¹ deseo que no llegó a colmarse, pues en el reinado de Carlos III seguía existiendo una docena de alcaldes.

En los libros de Cámara conservados en el Archivo Histórico Nacional están registrados decenas de miles de nombramientos, efectuados por la Cámara de Castilla desde finales del siglo XVI hasta el siglo XIX. Obviamente se encuentra entre ellos el otorgado a cada alcalde de Casa y Corte. A fin de conocer la carrera administrativa de estos personajes, y la de los demás funcionarios de justicia, nos hemos animado a hacer tres calas en dichos libros: una en el reinado de Felipe II y primeros años del reinado de Felipe III, otra en el de Felipe V y la tercera en el de Carlos III.³² Todo lo cual ha supuesto la revisión de más de 3.000 nombramientos de cargos judiciales, que a nuestro juicio permiten descubrir las constantes en las designaciones de un dilatado período cronológico.

GRÁFICO I

CARGOS DE PROMOCIÓN DE LOS ALCALDES DE CASA Y CORTE



AHN, Consejos, libros 707, 732 y 739.

³¹ AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro-año 1691, fol. 160.

³² AHN, Consejos, lib. 707 (libro de plazas y corregimientos, años 1568-1605); lib. 732 (libro de plazas, años 1699-1705); lib. 739 (libro de plazas, años 1781-1789); lib. 711 (libro de corregimientos, años 1693-1731); y lib. 714 (libro de corregimientos, años 1783-1786).

Por lo que se refiere a los alcaldes de Casa y Corte hemos analizado 112 títulos; la mitad de ellos correspondientes a finales del siglo XVI y principios del XVII, mientras que los restantes pertenecen al siglo XVIII. Con el transcurso del tiempo se aprecia una tendencia constante al encumbramiento de quienes gozaron de alguna plaza en la Sala. El 39 % de ellos ascendieron directamente a un Consejo con sede en la Corte, casi siempre al Consejo Real o al Consejo de Indias. Otros muchos (16 %) fueron trasladados al Consejo de Navarra. Finalmente debemos destacar el elevado porcentaje de fallecidos o jubilados durante el desempeño del cargo (37 %). No nos sorprende este último dato, porque ya sabíamos cómo llegaban a este puesto entrados en años y curtidos por una larga experiencia burocrática que en muchísimos casos incluía el paso por las Chancillerías de Valladolid y Granada en calidad de oidores.³³

4. LAS CHANCILLERÍAS: ENTRE LA JUSTICIA CORTESANA Y LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE JUSTICIA

A lo largo del reinado de los Reyes Católicos —con la otorgación de las ordenanzas de Medina del Campo del año 1489— conformó su personalidad definitiva la Real Audiencia y Chancillería, después de experimentar una larga evolución desde los tiempos medievales.³⁴ Igualmente, en este reinado, en el año 1494, se creó la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, que posteriormente se trasladó a Granada en el año 1505. Como es bien conocido, la línea divisoria que separaba ambas Chancillerías era el río Tajo. A semejanza de otros tribunales administraban la justicia en nombre del Rey; pero a diferencia de los demás, su residencia recibía el nombre de Corte, porque se asumía la ficción de que en ellas asistía el Soberano. Así cuando una persona era desterrada de la Real Corte, se entendía serlo también de los lugares de residencia de las Chancillerías. No obstante, en el siglo XVI perdieron las Chancillerías gran parte de su primitivo carácter cortesano para situarse más bien en el plano de la administración territorial de justicia.³⁵

Funcionalmente estaban organizadas en distintas salas: Sala de lo Civil, Sala de lo Criminal y Sala de Hijosdalgo. En el caso de la Chancillería de Valladolid había una cuarta, denominada Sala de Vizcaya. Carlos V retocó

³³ R. I. Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, pp. 105-107.

³⁴ N.R. II, 5, 3.

³⁵ Felipe II al reformar en 1566 las Audiencias de Galicia, Sevilla y Canarias abundó en la tendencia a la regionalización de estos organismos, pues les acrecentó las competencias y les confirió mayor autonomía.

levemente su planta y desde entonces mantuvieron su fisonomía con pequeñas variantes hasta su extinción en el siglo XIX. Desde esa época, su plantilla estuvo compuesta por un presidente, dieciséis oidores, cuatro alcaldes, un juez mayor de Vizcaya –sólo en la chancillería de Valladolid–, dos alcaldes de hijosdalgo y dos fiscales –uno de lo civil y otro de lo criminal–.³⁶ Ahora bien, a pesar de la división de competencias civiles y criminales, la Audiencia –presidente y oidores– ejercía su autoridad sobre los alcaldes, pues de ella dependía el gobierno interior de la Chancillería.³⁷

Los 16 oidores se repartían entre las cuatro Salas de lo Civil, donde llegaban en apelación los pleitos de esta naturaleza sentenciados por cualquiera de los jueces de su distrito, cuya cuantía fuera superior a 3.000 mrs. Sólo los casos de Corte podían introducirse en ellas en la primera instancia, considerándose como tales los pertenecientes a viudas, huérfanos, etc. De sus sentencias no cabía apelación para otro tribunal, sino sólo suplicación ante la misma Sala de lo Civil porque la jurisdicción de estas Audiencias era suprema. No obstante, algunos pleitos no fenecían con la sentencia de vista y revista. Tal ocurría con los de cuantía igual o superior a 6.000 ducados, en los cuales cabía una segunda suplicación, llamada de mil quinientas porque la parte suplicante debía depositar fianzas; y, si no conseguía la revocación de la sentencia en el tribunal de las Mil y Quinientas Doblas del Consejo Real, perdía el aval.³⁸

La Sala de lo Criminal estaba constituida desde las Cortes de Toledo de 1480 por tres alcaldes. Después en el siglo XVI se amplió con otro alcalde más. En cada Chancillería existía una única Sala de lo Criminal, aunque a finales del siglo XVII el Consejo Real autorizó provisionalmente el desdoblamiento de la de Granada, a fin de poder despachar los innumerables pleitos pendientes.³⁹ Por último, a finales del siglo XVIII, en 1771, fueron autorizadas las Salas de Hijosdalgo para funcionar como segundas Salas de lo Criminal, aunque siguieron conservando sus genuinas competencias sobre los pleitos de hidalguía. Atendía la Sala, en primera instancia, todos los asuntos criminales surgidos en la Corte de su residencia, y en apelación los pleitos sentenciados por los jueces inferiores de su distrito. En tanto que

³⁶ C. Domínguez Rodríguez, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Valladolid, 1993, pp. 18-20; A. A. Ruiz Rodríguez, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987, pp. 29-31.

³⁷ C. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 339-340.

³⁸ En tiempos del Conde-Duque se estimaba el valor de la fianza de las mil y quinientas doblas en unos 14.000 reales (papeles que a la majestad del Sr. Felipe IV dio Gaspar de Guzmán, Conde-Duque de Olivares. BN, ms. 997. Publicado por J. H. Elliott y J. F. de la Peña en *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, Madrid, 1978-1981, T. I, pp. 63-66).

³⁹ Esta resolución la adoptó el Consejo en el año 1697. Manejo una copia fechada en Granada en el año 1770 (BN, ms. 1.330, fols. 28-33).

tribunal superior resolvía las suplicaciones interpuestas contra las sentencias pronunciadas por ella misma.⁴⁰

Por otra parte, los alcaldes de lo criminal conocían también de algunos pleitos civiles, por paradójico que parezca. Efectivamente, tenían encomendada la primera instancia de los pleitos civiles surgidos en la ciudad de residencia de la Chancillería y cinco leguas alrededor.⁴¹ En los orígenes de la institución, estas causas, pertenecientes al *juzgado de la provincia*, no se veían en la sede de la Chancillería, sino que en recuerdo de las audiencias públicas efectuadas antaño por el Rey, se despachaban en la plaza mayor, donde cada alcalde juzgaba por separado.⁴² De estas sentencias cabía apelación ante los oidores.

La Sala de Hijosdalgo era tribunal de primera instancia, de manera que a él llegaban los pleitos sin haber sido sentenciados por otras justicias. En principio, el tribunal fue creado para juzgar todas las causas de los hijosdalgo: civiles, criminales y pleitos de hidalguía. Con el tiempo fue cayendo en desuso su primitiva competencia y de hecho en la época de los Reyes Católicos sólo se ocupaba de los pleitos de hidalguía. De la sentencia dada en la Sala de Hidalguías cabía apelación ante los oidores, los cuales pronunciaban en principio sentencia de vista y de ella cabía suplicación ante el presidente y oidores que pronunciaban la de revista.

La Sala de Vizcaya estaba constituida por un solo juez, conocido con el nombre de juez mayor de Vizcaya. A ella llegaban las apelaciones de las justicias del Señorío. Poseía competencias civiles, criminales y también relativas a hidalguías. Sus sentencias podían suplicarse ante el juez de las suplicaciones de Vizcaya, título ostentado por el Presidente de la Chancillería, el cual potestativamente podía optar por verlo él personalmente o remitirlo a una de las salas de oidores. En cualquier caso, la sentencia dictada cerraba las puertas al recurso. Solamente a partir de 1489 se permitió el recurso ante el tribunal de las mil y quinientas doblas cuando la sentencia de suplicación hubiese revocado alguna de las anteriores.

Aunque en la práctica oidores y alcaldes desempeñaban sus cargos por tiempo indefinido —hasta que ascendían, se jubilaban o fallecían—, la Corona quiso asegurarse la posesión y control de los mismos. Por ello, las ordenanzas de Medina del Campo del año 1489 prescribieron que el presidente de la Chancillería enviase anualmente la nómina del organismo, a fin de que la Corona, “tras entender si eran como debían ser”, decidiera sobre el mantenimiento o relevo de cada uno de ellos.⁴³

⁴⁰ N.R. II, 7, 1 y 2.

⁴¹ *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1881, pp. 233-234.

⁴² N.R. II, 8, 1.

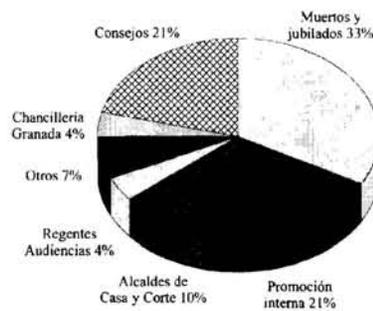
⁴³ N.R. II, 5, 5.

Las presidencias de las Chancillerías eran cargos de suma importancia en la carrera administrativa. De ello da idea el hecho de que en 1756 se reglamentó el salto automático al Consejo Real después de desempeñarlas durante tres años.⁴⁴ En las ordenanzas otorgadas por los Reyes Católicos se estableció que el presidente debía ser un prelado, circunstancia que se cumplió hasta mediados del siglo XVI.⁴⁵ A partir de esa fecha, los obispos-presidentes constituyeron una excepción y finalmente en el siglo XVIII encontramos presidentes eclesiásticos que alcanzan la prelatura después de ser designados para dirigir el organismo regio.⁴⁶ Por tanto desde mediados del siglo XVI, las presidencias de las Chancillerías quedan en manos de letrados. Muchos de ellos habían sido profesores de alguna Universidad y casi todos habían estudiado en los colegios mayores de las tres universidades principales.⁴⁷ El acceso a la Chancillería de Valladolid desde la de Granada se consi-

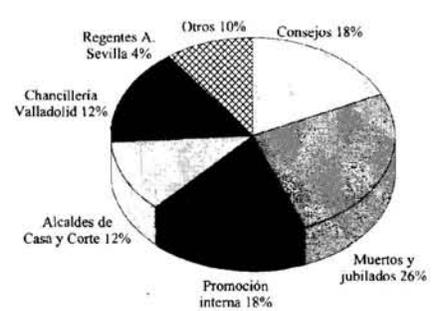
GRÁFICO II

LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS CHANCILLERÍAS

Cargos de Promoción de los Jueces de la Chancillería de Valladolid



Cargos de Promoción de los Jueces de la Chancillería de Granada



AHN, Consejos, libros 707, 732 y 739.

⁴⁴ M. S. Martín Postigo, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983, pp. 7-8.

⁴⁵ Aunque los eclesiásticos eran inhábiles por ley para administrar justicia en nombre del Rey, la Corona podía dispensarles de este impedimento; y así lo hizo muchas veces.

⁴⁶ M. S. Martín Postigo, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983, p. 19.

deraba un ascenso en términos de prestigio. Ello explica los frecuentes saltos de jueces, de las distintas categorías, que se trasladaron desde Granada a Valladolid para ocupar en el nuevo destino idéntico puesto.

Coincidimos con Molas i Ribalta al señalar que el ingreso en estos tribunales se efectuaba por alguna de las plazas de fiscal, alcalde de hijosdalgo, de juez mayor de Vizcaya o de alcalde del Crimen.⁴⁸ Después, la vía de ascenso más frecuente era pasar a la categoría de oidor, dentro de la misma Chancillería. En ambos organismos existía bastante movilidad, particularmente en la de Granada. La mayor parte de los jueces sirvieron durante períodos inferiores a los 10 años. Los de la Chancillería de Valladolid eran de edad ligeramente superior. Ello aclara el porcentaje mayor de fallecidos y jubilados en el ejercicio del cargo –33 % en Valladolid, frente al 26 % en Granada–. En los sueldos y en los honores se dejaba sentir la jerarquía interna de cada tribunal. Los emolumentos de los oidores y de los fiscales representaban el 40 % de la cantidad cobrada por los presidentes. Los alcaldes del crimen y de hijosdalgo cobraban la tercera parte aproximadamente,⁴⁹ y el juez mayor de Vizcaya no llegaba a la cuarta parte.⁵⁰ En todo caso, la pertenencia a una de las Chancillerías daba amplias posibilidades de promoción interna, o, lo que era aún mejor, de saltar a una plaza en la Sala de Alcaldes⁵¹ o en uno de los Consejos de la Corte. El 21 % de los jueces de la Chancillería vallisoletana y el 18 % de la granadina fueron elevados directamente para culminar su carrera administrativa como consejeros de uno u otro ramo.

5. LAS AUDIENCIAS: ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE JUSTICIA

Aparte de las dos grandes audiencias citadas, existían otras de ámbito territorial más restringido. Nos estamos refiriendo a las audiencias de Gali-

⁴⁷ M. S. Martín Postigo, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983, pp. 20-27.

⁴⁸ P. Molas i Ribalta, "La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico", en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 3, 1979, pp. 238-239.

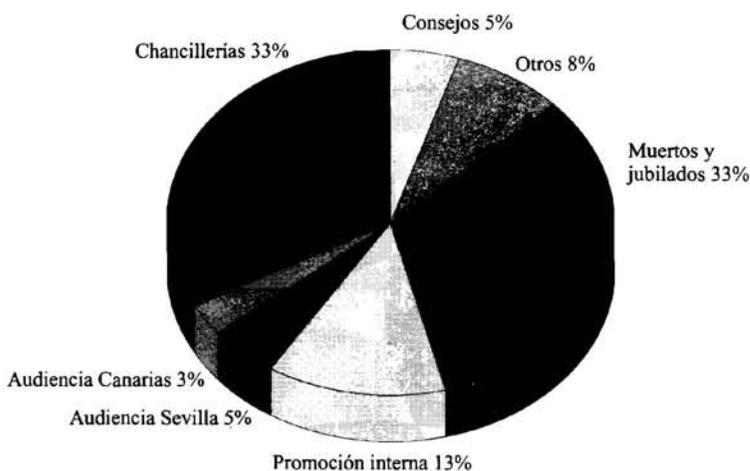
⁴⁹ El sueldo de los alcaldes del crimen era ligeramente superior que el de los alcaldes de hijosdalgo. Los primeros percibían una cantidad equivalente al 33 % de los emolumentos de los presidentes y los segundos igual al 32 %.

⁵⁰ P. Gan Giménez, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, p. 126; M. S. Martín Postigo, *Los presidentes de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983, pp. 27-28.

⁵¹ Carmen de la Guardia Herrero ha notado resistencia en algunos individuos a desempeñar el cargo de alcalde de Casa y Corte como etapa previa al nombramiento de consejero. La razón de tal actuación parece relacionarse con el esfuerzo personal inherente al ejercicio del mismo ("La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social", en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n.º 14, 1994, pp. 35-64).

cia, Sevilla, Asturias y Extremadura. La primera en crearse fue la de Galicia. Su nacimiento obedeció al interés de los Reyes Católicos por atajar los graves desórdenes ocurridos en el reino de Galicia durante la segunda mitad del siglo xv. Las investigaciones de Fernández Vega aluden a la Audiencia de Galicia como un órgano de gobierno y justicia.⁵² Su jurisdicción se extendía por todo el reino de Galicia. Entendía en pleitos civiles y criminales. En materia civil veía en primera instancia los casos de Corte y en apelación los sentenciados por los jueces inferiores de su distrito. Sus sentencias podían ser suplicadas por las partes ante la propia Audiencia, salvo si se trataba de un pleito civil de cuantía superior a los 10.000 mrs., o criminal en el que se hubiese impuesto pena de muerte, mutilación de miembro o destierro por plazo superior a 10 años, porque en dichas circunstancias la suplicación debía dirigirse a la Chancillería de Valladolid. No obstante, si las dos partes eran conformes, podía determinarse la suplicación

GRÁFICO III
CARGOS DE PROMOCIÓN DE LOS ALCALDES MAYORES
DE LA AUDIENCIA DE GALICIA



AHN, Consejos, libros 707, 732 y 739.

⁵² L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982-1983, 3 vols.

en la Audiencia gallega.⁵³ Igualmente se ocupaba en primera instancia de las causas criminales calificadas como casos de Corte y en apelación de las del mismo tipo falladas por los jueces inferiores del reino.

La presidencia estuvo ocupada por militares durante las dos terceras partes de su existencia. Con la salvedad del periodo 1564-1587 y 1726-1808, el Gobernador de la Audiencia siempre fue el Capitán General del Reino. Sus jueces recibían el título de alcaldes mayores. Al principio eran tres, en 1567 cinco y a partir de 1592 seis.⁵⁴ Ser alcalde mayor del Reino de Galicia no era ostentar un puesto muy elevado en la magistratura. De hecho, era un puesto de entrada a la alta administración que permitía, eso sí, ascender a cargos más importantes. Está constatada la llegada, con el correr de los años, de una veintena de ellos a los Consejos de la Corte. Pero desde luego no fue lo más frecuente. Inicialmente, la promoción más probable desde este puesto pasaba por alguna Chancillería.

La Audiencia de Sevilla fue establecida en 1525. Pero desde fecha anterior la ciudad de Sevilla había conseguido para sus moradores el privilegio de litigar los pleitos en todos los grados dentro de la misma ciudad, sin recurrir a tribunales situados fuera de ella. No se plantearon en Sevilla los graves problemas de orden público que motivaron la creación de la Audiencia de Galicia. Por ello la Audiencia sevillana se constituyó con competencias limitadas al ámbito de lo judicial.

La dirección la ostentaba el Regente y la formaban seis oidores distribuidos en dos salas que juzgaban colegiadamente, aunque separados, las causas civiles.⁵⁵ Junto a los Oidores había tres Alcaldes Mayores de la Cuadra que entendían de los asuntos criminales.⁵⁶ En tiempos de Felipe II el número de alcaldes aumentó a cuatro.⁵⁷ Es de destacar también que la Audiencia de los Grados se hacía cargo de las apelaciones de las sentencias falladas por la Audiencia de Canarias. A diferencia de las restantes audiencias en un principio no se ocupó de pleitos en primera instancia. Fue a partir de 1566 cuando comenzó a entender de los casos de Corte en primera instancia por analogía con las competencias atribuidas desde siempre a los alcaldes del rastro de las Chancillerías. En el año 1790 amplió el ámbito territorial de su jurisdicción, dejando de limitarse a la ciudad de Sevilla y su tierra para extenderla a todo el reino de Sevilla.⁵⁸

⁵³ A pesar de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que Felipe II ordenó en 1566 que sólo pudieran ser recurridas las causas criminales, cuyo fallo hubiera prescrito la imposición de pena capital (N.R. III, 1, 9).

⁵⁴ Autos Acordados del Consejo Real LII y CXIV.

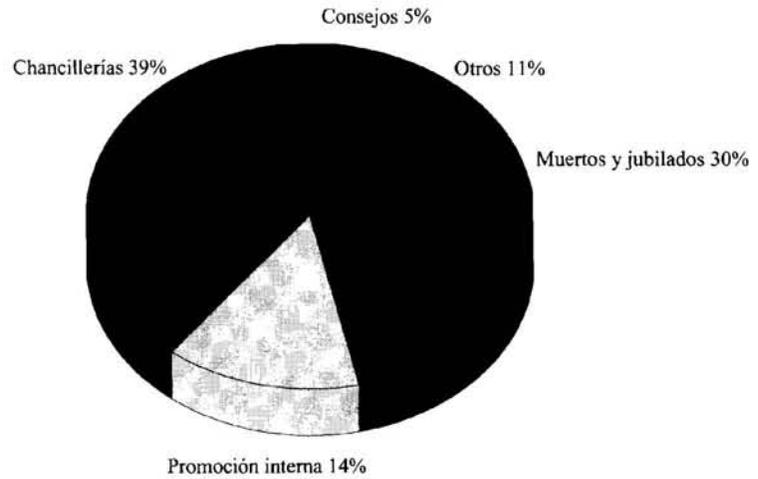
⁵⁵ N.R. III, 2, 1 y 10.

⁵⁶ N.R. III, 2, 34.

⁵⁷ Novis. Recop. V, 4, 27.

⁵⁸ Novis. Recop. V, 4, 42.

GRÁFICO IV
CARGOS DE PROMOCIÓN DE LOS JUECES DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA



AHN, Consejos, libros 707, 732 y 739.

El paso por la Audiencia sevillana se situaba dentro de la carrera burocrática en un nivel similar al de la Audiencia gallega. Se trataba de organismos de entrada a la alta administración que daban grandes posibilidades de ascenso a las Chancillerías. El 39 % de los jueces sevillanos analizados en este estudio fueron promovidos a estos organismos, mostrándose en estos casos una clara preferencia por la Chancillería de Granada. Quizás los cargos de la Audiencia de Sevilla eran un poco más apreciados que los de Galicia pero insistimos en la similar categoría de los mismos, como demuestra el hecho de que alguna vez fueron intercambiados.⁵⁹

⁵⁹ En 1580, el licenciado Lara de Buiza, que anteriormente había sido alcalde de la Cuadra de la Audiencia de Sevilla, pasó a ocupar una alcaldía mayor de la Audiencia de Galicia, y el Licenciado López de Zúñiga, hasta entonces alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, fue trasladado a Sevilla a ocupar la vacante dejada por el licenciado Lara de Buiza (AHN, Consejos, lib. 707, fol. 180).

Las Islas Canarias fueron incorporadas plenamente a la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Pertenecieron desde 1494 al distrito de la Chancillería de Ciudad Real, y a él siguieron vinculadas tras el traslado de la Chancillería a Granada. No obstante, la lejanía del archipiélago movió a los reyes a autorizar que las apelaciones de causas civiles poco importantes se dirimiesen ante el propio Concejo de cada isla. Posteriormente Carlos V creó en el año 1526 la Audiencia Real de los Jueces de Alzada de las Islas Canarias, con competencia inicial en materia civil. Pero dos años más tarde, el nuevo organismo obtuvo la jurisdicción criminal.

La primitiva composición de la Audiencia se reducía a tres jueces, sin presidente. Años más tarde, en 1566, se estableció que hubiera un Regente⁶⁰ y dos jueces de apelación. Entre todos debían determinar los pleitos.⁶¹ Tenía fijada su residencia habitual en la isla de Gran Canaria, aunque tenía la facultad de mudarse donde lo requiriese la buena administración de justicia. En cuanto a sus competencias, originalmente no entendió de causas en primera instancia. Fue a partir de 1566 cuando comenzó a ocuparse de casos de Corte, en los cuales había conocido hasta esa fecha la Chancillería de Granada. En apelación iban a ella los pleitos civiles y criminales fallados por las justicias ordinarias y por el Gobernador de las islas. El único recurso posible contra sus sentencias era el de suplicación ante la Chancillería de Granada, cuando la causa civil excediese de 100.000 mrs. —más tarde 300.000—; o, tratándose de caso criminal, cuando la pena impuesta fuera de muerte, mutilación de miembro o destierro por un período superior a diez años. A partir de 1566, las apelaciones cambiaron de destino y el regio tribunal de Granada dejó de hacerse cargo de las mismas. Desde entonces fue la Audiencia de Sevilla la encargada de resolverlas.⁶²

La Audiencia de Canarias ocupaba un rango inferior a la de Galicia y a la de Sevilla en la carrera administrativa y en consecuencia ofrecía menos posibilidades de promoción. Para un juez de la Audiencia de Canarias, el traslado más probable apuntaba a la Audiencia de Sevilla (35 %), aunque también era factible un ascenso a la Chancillería de Granada (15 %), en ningún caso a alguno de los Consejos, si no era Regente.⁶³

La Real Audiencia de Asturias fue creada por Felipe V en 1717. Para ello se tuvo en cuenta la dificultad de los asturianos para acudir a la Chan-

⁶⁰ Entre 1589 y 1594 el gobierno de la Audiencia de Canarias estuvo bajo auspicios militares. El Regente pasó a ser juez y el Capitán General recibió el título de Gobernador de la Audiencia (AHN, Consejos, lib. 707, fols. 199 y 227).

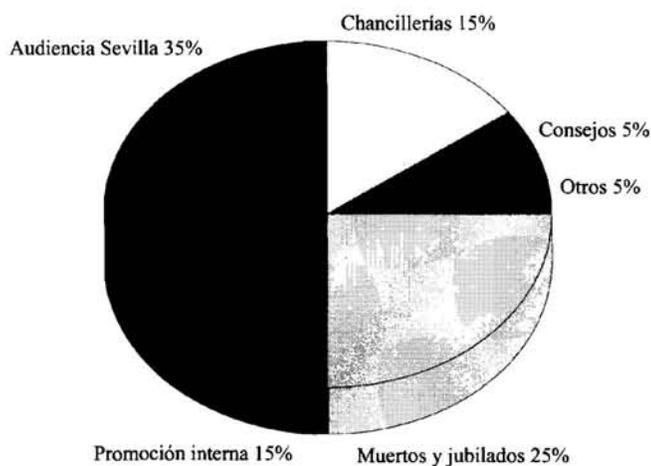
⁶¹ A. Pérez Martín, J. M. Scolz, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 75. N.R. III, 3, 1.

⁶² N.R. III, 3, 3 y 4.

⁶³ Desde la Regencia sí se podía pasar a un Consejo de la Corte. Tal ocurrió con D. Juan López Altamirano, que ascendió al Consejo de Órdenes en 1789 (AHN, Consejos, lib. 739, fols. 336).

GRÁFICO V

CARGOS DE PROMOCIÓN DE LOS JUECES DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS



AHN, Consejos, libros 707, 732 y 739.

cillería de Valladolid, por causa de la distancia y de la aspereza del camino. En la cédula de creación se aludía también a la especial circunstancia de haberse comenzado “en aquel país la restauración de España en la infeliz invasión de los moros”.⁶⁴ Se fundó en Oviedo con modelo en la experimentada Audiencia de Galicia. Se componía de un Regente, y cuatro oidores, con título de alcaldes mayores, y un fiscal.⁶⁵ Cuando se fundó la Audiencia desapareció el cargo de Gobernador del Principado, heredando el nuevo organismo su jurisdicción.

La última Audiencia que se fundó en la Edad Moderna fue la de Extremadura, creada por Carlos IV en 1790 con sede en la villa de Cáceres.⁶⁶ En

⁶⁴ N.R. III, 1, auto 3.

⁶⁵ F. Tuero Bertrand, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, pp. 323-333.

⁶⁶ Cf. A. Rodríguez Sánchez, “Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)”, en *Poder Judicial*, n.º especial, XVI, 1991, pp. 39-50.

su fundación se repitió el argumento de las molestias experimentadas por los vasallos en sus traslados a Valladolid y Granada para seguir sus pleitos. Estaba compuesta por un regente, ocho ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: una de lo civil y otra de lo criminal.⁶⁷ Tenía jurisdicción de primera y segunda instancia en los casos de Corte. Al igual que ocurría en las Audiencias de Galicia y Asturias, sus sentencias podían ser apeladas a la Chancillería correspondiente, cuando el importe en litigio ascendiese a 60.000 reales. Por el contrario no podían ser apelados sus fallos en causa criminal. Se regía por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid “en lo que fuesen acomodables a su constitución”, pero a diferencia de la Chancillería tenía encomendadas tareas de gobierno y fomento.⁶⁸

6. NAVARRA: UN REINO CON UN RÉGIMEN JUDICIAL ESPECÍFICO

El Reino de Navarra gozó dentro de la Corona de Castilla de un régimen jurídico específico. Ello fue consecuencia de las condiciones establecidas en el momento histórico de su incorporación (1512-1515). Después de la anexión siguió conservando sus propias instituciones, y por tanto el Consejo Real de Castilla no tuvo jurisdicción en sus territorios. El Consejo de Navarra era el supremo órgano de justicia y gobierno dentro de sus confines.⁶⁹ Desde 1525 estuvo formado por un regente y seis consejeros. Al menos cuatro de éstos debían ser navarros, el resto podían ser castellanos.⁷⁰ En materia judicial no entendía en primera instancia, sino en suplicación de las sentencias dictadas por la Corte Mayor. Dicho tribunal de la Corte Mayor estaba compuesto por cuatro alcaldes mayores, los cuales entendían en primera instancia de todas las causas judiciales, tanto civiles como criminales. Contra sus decisiones no cabía recurso de apelación, sino de suplicación, porque se consideraba que el Consejo y la Corte Mayor constituían un único tribunal con suprema jurisdicción. A lo largo de toda la Edad Moderna, surgieron graves conflictos de competencias por la intromisión en la jurisdicción navarra de los Consejos castellanos con sede en la Corte.

⁶⁷ Novís. Recop. 5, 6, 1.

⁶⁸ S. Aguirre, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instituciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reino*, Madrid, 1793, pp. 16-18.

⁶⁹ J. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, pp. 187 y 263-264.

⁷⁰ Papeles que a la Majestad del Sr. Felipe IV dio el Conde-Duque de Olivares. BN, ms. 997, fols 27-40. Publicado por J. H. Elliott y J. F. de la Peña en *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, Madrid, 1978-1981, T. I, pp. 63-66.

GRÁFICO VI
LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL REINO DE NAVARRA



AHN, Consejos, libros 707, 732 y 739.

Si bien es verdad que el Consejo de Castilla no tenía facultades reconocidas en Navarra, no ocurría igual con la Cámara de Castilla, organismo no vinculado a reinos concretos sino al Monarca.⁷¹ En los libros de Cámara conservados en el AHN ha quedado reflejada la actividad del órgano regulador de la gracia regia en lo referente, entre otras cosas, al nombramiento de cargos judiciales en la alta administración navarra. Del análisis de dichos libros se desprenden datos que están en consonancia con la estructura interna regulada por las ordenanzas. Fruto del principio de naturaleza exigido en un alto porcentaje de plazas, fue la escasa movilidad de sus funcionarios. Un 43 % de ellos murió o se jubiló durante el ejercicio de sus cargos y un 25 % consiguió ascender dentro de los organismos judiciales navarros gracias a la promoción interna. En virtud de ello, los traslados a las Chancillerías se efectuaron en menor medida que en el caso de las Audiencias de Galicia y Sevilla; sin embargo, el gobierno de Navarra era una tarea de

⁷¹ S. de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, pp. 204-214.

considerable entidad, la cual reconoció la Corona con el ascenso a los Consejos de la Corte de quienes desempeñaron la Regencia de dicho reino.

7. LOS CORREGIDORES, GOBERNADORES Y ALCALDES MAYORES DE LOS ADELANTAMIENTOS: DELEGADOS REGIOS PARA ADMINISTRAR LA JUSTICIA INFERIOR

García Marín ha puesto de manifiesto las limitaciones de la administración territorial castellana en la Edad Moderna. El único instrumento de conexión entre el Monarca y los municipios eran los corregidores, los cuales fueron desde el reinado de los Reyes Católicos agentes de la actuación regia en el ámbito local.⁷² Más arriba hemos comentado las importantes reformas llevadas a cabo por D. Fernando y D.^a Isabel en el Consejo Real y en la Audiencia. Sin embargo no haríamos relación completa de las transformaciones judiciales llevadas a cabo por dichos monarcas, si omitiéramos su importante política de reafirmación y despliegue de corregimientos por toda la geografía castellana.⁷³

Existieron corregidores desde el siglo XIV; al principio fueron jueces excepcionales nombrados para resolver coyunturas problemáticas; sin embargo los reyes se esforzaron por regularizarlos y generalizarlos, pese a la resistencia inicial de las oligarquías locales a admitirlos, por cuanto mermaban la autonomía municipal y gravaban las rentas concejiles con el pago de sus salarios.⁷⁴

Por su condición de delegado regio tenía una categoría superior a la de cualquier autoridad concejil. Sus nombramientos dependían de la Cámara, la cual cubría estas plazas con prontitud y regularidad. Los nombraba por un año, aunque en la práctica estaban tres en el cargo. Sus funciones eran múltiples. Su jurisdicción se extendía a todas las causas civiles y criminales en primera instancia, al tiempo que se encargaba de la defensa de la jurisdicción real.⁷⁵ En su vertiente gubernativa presidía el regimiento, sin voto en el mismo, porque su papel era "autorizar, oír y ejecutar los acuerdos". No obstante, en caso de empate entre los regidores decidía la opinión del corregidor.⁷⁶ Debía preocuparse de la buena administración del pósito,

⁷² J. M. García Marín, *La reconstrucción de la administración territorial y local*, Madrid, 1987, pp. 11-12.

⁷³ M. Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989, pp. 48-49.

⁷⁴ J. L. Orella Unzué, *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1987, pp. 83-85.

⁷⁵ S. Aguirre, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reino*, Madrid, 1793, pp. 98-99.

⁷⁶ A. de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de la Corte*, Madrid, 1729, pp. 143-157 y 184-186.



Corregimientos de la Corona de Castilla en 1793

*Corregimientos de la Corona de Castilla en 1783
 Fuente: Decreto de Clarificación de Corregimientos y Alcaldías Marzanas*

abastecimiento de la ciudad, conservación de montes y obras públicas. Al tiempo que también tenía encomendada la vigilancia y seguridad de la población, sin olvidar tampoco el cobro de las rentas reales.⁷⁷

Tras ser nombrado por la Cámara, el nuevo corregidor debía jurar el cargo ante el Consejo, aunque por gracia especial algunos interesados recibieron licencia especial para jurar ante otras autoridades: Chancillerías, Audiencias, Consejeros, Obispos, etc.⁷⁸ Los recién designados disponían de un plazo de 40 ó 50 días, según las épocas, para efectuar el juramento, trasladarse al destino y tomar posesión.⁷⁹

El número de corregidores varió algo con el transcurso del tiempo. En el siglo XVI fueron un número próximo a 60 y a finales del siglo XVIII eran pocos más de 80. Las fluctuaciones obedecieron fundamentalmente a dos razones: en primer lugar la creación de nuevos corregimientos en Andalucía y Castilla la Nueva, en segundo término por la redistribución de algunos de ellos. Guadix, Baza y Almería fueron gobernadas conjuntamente unas veces, y separadas otras. También los pares constituidos por Aranda-Sepúlveda, Carrión-Sahagún, La Coruña-Betanzos, Molina-Atienza y Requena-Utiel, entre otros, fueron objeto de similares reagrupamientos y separaciones. En la distribución geográfica de los mismos se aprecian más claros en Galicia, Extremadura y La Mancha. En el caso de Galicia se explica la existencia de un número inferior de corregidores en razón de la menor pujanza urbana, y en Extremadura y La Mancha la administración real ordinaria estaba menos desarrollada por la presencia de las órdenes militares.

En tiempos del Conde-Duque, el valido ideó hacer de estos oficios puerta de entrada a la alta administración.⁸⁰ A pesar de ello, poco o nada se hizo en este sentido, porque el paso desde ellos a Audiencias, Chancillerías y Consejos siguió siendo muy difícil. Los anhelos de regular la carrera ad-

⁷⁷ Instrucción de corregidores realizada por D. Martín de Larreategui, fiscal del Consejo. Mayo de 1648 (AHN, Consejos, lib. 709, fols. 360-365). N.R. III, 6, auto 1. Publicada por B. González Alonso, *El corregidor castellano*, Madrid, 1970, pp. 318-323. Publicada también por G. Merchán Hernández, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, pp. 264-267.

⁷⁸ Este fue el caso del licenciado D. Francisco Andrés González de Tejada, nombrado corregidor de Santo Domingo de la Calzada en 1693, el cual recibió licencia para jurar el cargo en manos del Obispo de Calahorra (AHN, Consejos, lib. 711, fol. 1).

⁷⁹ A principios del siglo XVII el plazo concedido era de 40 días, más tarde fue ampliado a 50 días. En general este término fue cumplido, otras veces se concedieron licencias especiales en razón de la lejanía del destino —Canarias— o de especiales circunstancias concurrentes en el interesado; por ejemplo, que estuviera ocupado en otro mandato regio o entretenido en asuntos familiares (AHN, Consejos, lib. 709, fol. 1).

⁸⁰ Papeles que a la Majestad del Sr. Felipe IV dio D. Gaspar de Guzmán, Conde-Duque de Olivares (BN, ms. 997, fols. 27-40). Publicado por J. H. Elliott y J. F. de la Peña en *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, Madrid, 1978-1981, T. I, pp. 63-86.

ministrativa, colocando en la base de la misma a los corregidores, no se hicieron realidad hasta mucho más tarde, en plena Ilustración, cuando el Conde de Floridablanca firmó un decreto en este sentido.⁸¹ Mientras tanto, la mayor parte de los corregidores recibieron un único nombramiento, y, tras cumplir su compromiso, abandonaron la carrera judicial. En el siglo XVI eran pocas las personas que pasaban por tres o cuatro corregimientos. Fueron más las que lo hicieron en el siglo XVIII, constituyendo una verdadera rareza quienes ejercieron seis u ocho mandatos.⁸² Una minoría pasaba a la administración superior, pero su carrera era más lenta y tenía muchas probabilidades de truncarse más abajo que la de quien la comenzaba en una Audiencia.

El cargo de corregidor era un puesto desempeñado generalmente por hombres jóvenes, sobre todo en el siglo XVI. En este sentido Castillo de Bobadilla, nombrado corregidor de Soria a la edad de 27 años y cesante en los corregimientos con 41 años cumplidos, cuando terminó su mandato en Guadalajara, constituye un caso paradigmático de lo que venimos exponiendo.⁸³ También avala esta idea el hecho de que los fallecidos en el ejercicio del cargo no llegaron al 8 %, y este porcentaje era más bajo a comienzos de la Edad Moderna.

La extracción social de estos oficiales regio variaba según la calidad del corregimiento. En poblaciones importantes, como Madrid, el núcleo fundamental de ellos pertenecía a la mediana nobleza o a las oligarquías urbanas; mientras que los designados para gobernar poblaciones de menor entidad solían ser de orígenes más modestos. Algunos tenían experiencia en la gestión de los asuntos municipales porque habían sido regidores en sus pueblos de procedencia.⁸⁴ En el siglo XVII, muchos de ellos adornaban

⁸¹ Decreto Impreso de 1 de octubre de 1783 por el que se clasificaron los corregimientos y alcaldías mayores de los reinos de Castilla y Aragón (AHN, Consejos, lib. 714, fols. 62-65).

⁸² Representativa de estos casos raros fue la figura de D. Bartolomé Antonio de Badarán de Osinalde, corregidor de Cáceres en 1697, de Mancha Real en 1702, de Valladolid en 1705, de Granada en 1715, de León en 1718, de Burgos en 1719, de Coruña y Betanzos en 1719 y nuevamente de León en 1720 (AHN, Consejos, lib. 711, fols. 64, 123, 145, 234, 274, 287, 290 y 296). También el capitán de Caballería D. Sebastián Iseca Alvarado tuvo una larga experiencia en el desempeño de corregimientos a partir de 1709: Ávila, Burgos, Úbeda y Baeza, Cuenca, Jaén (AHN, Consejos, lib. 711, fols. 179, 202, 262, 277, 345 y 424).

⁸³ B. González Alonso, "Jerónimo Castillo de Bobadilla y la 'política para corregidores y señores de vasallos'", en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 85-140. F. Tomás y Valiente, "Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen", en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 179-252.

⁸⁴ M. Hernández, "La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX, 1991, pp. 592-593; M. L. Álvarez Cañas, "Los corregidores de letras en la administración territorial andaluza del siglo XVIII", en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 13-14, 1995, p. 127.

su persona con el distintivo de alguna orden militar. Entre ellos predominaban los letrados sobre los hombres de capa y espada. No obstante, debemos tener en cuenta que corregimientos muy importantes fueron ocupados frecuentemente por militares; algunos, como los de Gran Canaria y Tenerife, en razón de su lejanía; otros, como el de Cádiz, Sanlúcar, Gibraltar, Málaga y las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, por ser enclaves marítimos estratégicos; y un tercer grupo, como Badajoz y Ciudad Rodrigo por su carácter fronterizo.

Es difícil conocer la proporción exacta entre letrados y militares, porque unos y otros a veces alternaban en el mismo corregimiento. Posiblemente el porcentaje de los hombres de armas podía representar un 25 % del total.⁸⁵ La población solía preferir el nombramiento de letrados, pues éstos eran conocedores de las leyes y no precisaban de la ayuda de teniente, con lo cual salían más baratos para las arcas municipales.⁸⁶ En el reinado de Felipe V se acentuó la presencia militar en la administración, sin que en Castilla el fenómeno alcanzara las proporciones desveladas por Giménez López en sus estudios sobre los territorios sometidos a la Nueva Planta.⁸⁷ El grado académico acreditado no influía decisivamente en el desarrollo de la carrera burocrática: la relación entre doctores y licenciados no era más elevada en la administración superior que en la inferior. En ambos casos el número de doctores se hallaba próximo al 15 %, sin variación significativa en el caso de los corregidores.

En el año 1783 se llevó a cabo una importantísima reforma en la institución del corregimiento. Campomanes, dos días después de ser nombrado fiscal de la Cámara de Castilla, presentó un informe que sirvió de revulsivo para el establecimiento definitivo de la Nueva Planta en este campo. El ilustre asturiano se mostraba partidario de seguir dando estas plazas a miembros del estamento nobiliario "por la mejor disposición con que el Pueblo obedece a los sujetos de distinguido nacimiento".⁸⁸ Acerca de los menestrales y artesanos pensaba que eran aptos para el ejercicio de empleos concejiles, pero no adecuados para desempeñar la representación real en

⁸⁵ Ésta era aproximadamente la proporción existente en 1686 y en 1783 (AHN, Consejos, lib. 710, fol. 1; y lib. 714, fols. 6-12).

⁸⁶ En 1638, la ciudad de Alcaraz, consiguió despacho de la Cámara para que su corregimiento recayese en lo sucesivo en persona letrada. A cambio de ello pagó 1.500 ducados. Las razones aducidas fueron las referidas (AHN, Consejos, lib. 709, fol. 122).

⁸⁷ E. Giménez López, *Militares en Valencia, 1707-1808. Los Instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la Crisis del Antiguo Régimen*, Alicante, 1990; "Los corregimientos de capa y espada como retiro de militares. El ejemplo de las Cinco Villas de Aragón en el siglo XVIII", en *Revista de Historia "Jerónimo Zurita"*, n.º 63-64, 1991, 1994, pp. 171-190.

⁸⁸ Informe del fiscal Campomanes sobre el decreto de clasificación de Corregimientos (Nueva Planta). 5 de mayo de 1783 (AHN, Consejos, lib. 714, fol. 87).

el ámbito local. Defendía su extracción entre las capas acomodadas de la sociedad para evitar que el corregidor se valiese del cargo para socorrer su propia indigencia. Pero sobre todo quería que los corregidores fueran hombres instruidos, excluyendo del cargo a quienes perdían el tiempo en la Corte con inoportunas pretensiones, sin leer libros, sin frecuentar tertulias, sin inscribirse en las sociedades económicas. Por ello, creía conveniente examinar de práctica judicial a los candidatos, aspecto con el cual no estuvo de acuerdo la Cámara.⁸⁹

Como resultado de estos trabajos de la Cámara apareció, el 1 de octubre del mismo año, el “decreto de clasificación de los corregimientos y alcaldías mayores de los reinos de Castilla y Aragón”, firmado por Floridablanca. Lo más destacable del mencionado decreto era el establecimiento de tres categorías de corregimientos: Una primera clase, denominada de entrada, en la que se encuadraban los empleos de menos de 1.000 ducados anuales de sueldo y beneficio; una segunda clase, de ascenso, en la cual quedaban incluidos los comprendidos entre 1.000 y 2.000 ducados; y una tercera clase, culmen de la carrera en la institución, que comprendía los de más de 2.000 ducados.

Fue importante, también, el cambio en la duración del oficio. En realidad en el siglo XVIII comenzaron a prorrogarse los mandatos, de tal forma que, en lugar de los tres años habituales en los siglos XVI y XVII, muchos corregidores ejercían durante seis, ocho o diez años. Tras la publicación del decreto de 1783, se estableció la permanencia en seis años. No se admitió la sugerencia de Campomanes en orden a examinar a los aspirantes, pero en cambio se prescribió la obligatoriedad de presentar un comentario jurídico-político sobre los capítulos de corregidores.

Por otra parte, se conectaba la carrera en los corregimientos con la promoción en la administración superior. La Cámara tendría en cuenta, para elevar a los organismos supremos, a quienes hubieran servido tres sexenios en la administración inferior. A los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa se les dio el título de oidores de la Chancillería de Valladolid, con lo cual estas plazas dejaron de servirse por oidores efectivos. Se desarrollaron las alcaldías mayores, que ya no eran cubiertas a voluntad de los corregidores, sino de la Cámara.⁹⁰ Todo lo cual, supuso una transformación modernizadora de la administración periférica; con vistas a racionalizar la administración de justicia, desarrollar actividades de fomento, mejorar el orden público y reprimir la vagancia. Junto a todo ello, se dieron pasos para articular la administración de los territorios de las Órdenes Militares con las demás circuns-

⁸⁹ AHN, lib. 714, fols. 81-96.

⁹⁰ Las alcaldías mayores también fueron clasificadas en tres categorías, siguiendo los mismos criterios económicos que los corregimientos. Se consideraron de primera clase 31 de ellas, de segunda 28 y de tercera 18 (AHN, Consejos, lib. 714, fols. 62-65).

cripciones gobernadas directamente por la Corona.⁹¹ Paralelamente a la jerarquización de las plazas se llevó a cabo la distribución en categorías de los encargados de servirlos. Se consideraron de primera clase los sujetos que habían ejercido durante menos de 10 años, de segunda clase los de menos de 18 años de experiencia y de tercera los de más de 18 años de ejercicio.

Entre los colaboradores más próximos del corregidor debemos citar a los tenientes y a los alcaldes mayores. En un principio, las tenencias estuvieron vinculadas a los corregidores de capa y espada. Éstos, como carecían de formación técnica necesitaban la ayuda de tenientes letrados para administrar justicia. Sin embargo, con el desarrollo de la institución se dotó también a los corregidores de letras de uno o varios tenientes. La elección de los tenientes, de los alcaldes mayores y de los alguaciles pertenecía al corregidor, correspondiendo al Consejo Real la aprobación y nominación formal. Felipe III privó a los corregidores de la facultad de nombrar tenientes y alcaldes mayores, remitiendo este asunto a la Cámara de Castilla.⁹² Vistos los inconvenientes representados por el sistema de nombramiento por la Cámara en cuanto a retrasos en la provisión de plazas, Felipe IV volvió al modelo antiguo y simplificó el trámite ante el Consejo Real, limitándolo al mero juramento del cargo. A diferencia de los tenientes, los alcaldes mayores no administraban justicia en la ciudad de residencia del corregidor, sino en otras poblaciones importantes del distrito, donde tenían su sede estable. La jurisdicción del corregidor y la de los alcaldes o tenientes era la misma. Por eso, el corregidor no podía revocar las sentencias de sus auxiliares, sino que debían ser apeladas a instancias superiores.

Desde los primeros tiempos de existencia del Estado Moderno fue necesario concentrar el poder civil y militar en algunos territorios para atender a su defensa y asegurar el orden interno. Así ocurrió en las Islas Canarias y en Galicia a lo largo de casi todo el período estudiado.⁹³ Mas también otras ciudades conocieron a lo largo del siglo XVII la presencia de gobernadores, de forma más esporádica en las ciudades de la meseta, pero de manera continuada en plazas portuarias —como Cádiz— con grandes contingentes militares. El Gobernador era una figura de mayor importancia que el corregidor de capa y espada, sus dominios territoriales eran más extensos y ostentaba el mando de importantes contingentes de fuerza. En tanto que parte integrante de la administración civil, la Cámara le despachaba el título correspondiente con facultades en este campo, pero en su calidad de jefe

⁹¹ AHN, Consejos, lib. 714, fols. 1-5, 7, 19, 24-33, 62-65, 78-81, 99-103, 104-110, 116-119. Nov. Recop. VII, 11, 29.

⁹² N.R. III, 5, 26.

⁹³ Cf. B. González Alonso, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Madrid, 1974.

militar recibía nombramiento del Consejo de Guerra.⁹⁴ La provisión de la jurisdicción civil y militar en la misma persona tenía la ventaja evidente de evitar competencias estériles entre las distintas autoridades reales; pero ello no significaba una confusión de jurisdicciones, puesto que los recursos en materia militar iban ante el Consejo de Guerra y los de naturaleza civil ante el Consejo Real.⁹⁵

Los adelantamientos eran una institución de origen medieval que en la Edad Moderna se hallaba muy decaída. Sin embargo, tres de ellos lograron subsistir: el de León con capitalidad en la ciudad del mismo nombre, el de Castilla cuya cabeza se asentó en Burgos, y el de Campos con su núcleo central en Palencia. Los Reyes Católicos erradicaron la patrimonialización de estos oficios, que llegó a estar muy generalizada en el siglo XIV. A partir de entonces, los tres adelantamientos citados conservaron el nombre, pero en la práctica no se diferenciaban de los corregimientos. En cada uno de ellos la Cámara nombraba un alcalde mayor que administraba justicia de forma itinerante por los lugares de su distrito. A los alcaldes mayores les pertenecía la primera instancia, de cuyos recursos se ocupaba la Chancillería de Valladolid. Durante el reinado de Carlos V y Felipe II proliferaron las críticas contra el mal funcionamiento de estos organismos e incluso las Cortes llegaron a manifestarse a favor de su desaparición por entender que había suficientes justicias capaces de sustituirlos.⁹⁶ Finalmente, durante el reinado de Felipe IV, las ciudades de León, Burgos y Palencia pagaron importantes cantidades a la Corona para acumular su jurisdicción a la de sus respectivos corregimientos.⁹⁷

8. LOS INTENDENTES: EL TRIUNFO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE LA VÍA JURISDICCIONAL

La figura del intendente –todavía mal conocida– vino a crear más confusión en la administración castellana del siglo XVIII. Su aparición estuvo ligada a la llegada del primer Borbón y a las necesidades recaudatorias provocadas por la Guerra de Sucesión.⁹⁸ A diferencia de los intendentes fran-

⁹⁴ Título de Gobernador de Cartagena en favor de D. Gonzalo Fajardo y Manrique (AHN, Consejos, lib. 709, fol. 305).

⁹⁵ Sustitución del corregidor de Cádiz por un gobernador, 19-X-1635 (AHN, Consejos, lib. 709, fol. 39). Nombramiento de D. Juan Alonso de Idiaquez y Butrón como gobernador de Cádiz, 25-XI-1635 (AHN, Consejos, lib. 709, fol. 134).

⁹⁶ Actas de las Cortes de Castilla. Cortes de Valladolid de 1523. Pet. 59.

⁹⁷ León pagó 16.000 ducados y Burgos 14.000 ducados (AHN, Consejos, lib. 709, fols. 105-107 y 182-187).

⁹⁸ Cf. H. Kamen, "El establecimiento de los intendentes en la administración española", en *Hispania*, XXIV, 95, 1964, pp. 368-395.

ceses los nombrados en los territorios hispánicos no procedían de la nobleza de toga, sino que eran militares esencialmente. Desde el punto de vista de la administración de justicia, la nueva institución no aportó grandes novedades, ya que su actuación en este campo siguió regulada por los capítulos de corregidores de 1648, ampliados en 1711.⁹⁹ Al principio no tuvieron competencia en asuntos de justicia porque su carácter fue esencialmente militar, circunscribiéndose su actuación a los territorios conquistados de la Corona de Aragón. En 1718 se dictaron unas ordenanzas que revistieron al nuevo personaje con funciones de justicia, policía, hacienda y guerra. A partir de entonces, fueron enviados también a las ciudades de la Corona de Castilla. Más tarde, en 1721, fueron extinguidos los intendentes civiles de todos los lugares donde no había tropas, aunque se mantuvieron los intendentes del ejército. Finalmente, en 1724, fueron abolidas todas las intendencias provinciales o civiles, dejando sólo subsistentes las de guerra.¹⁰⁰

La política borbónica daba a las actividades de hacienda y guerra una importancia que no habían tenido en tiempos de los Austrias. En estos campos los corregidores habían tenido una actuación discreta. Ello motivó la aparición de los intendentes, pero el fracaso de la nueva institución obligó a volver al sistema antiguo. Nuevamente en tiempos del Marqués de Ensenada, en 1749, se vuelve a ensayar el sistema de intendencias con resultados similares a los anteriores: surgimiento de multitud de competencias y fricciones por el control de la administración periférica entre los más altos organismos de la Corona. La existencia de los intendentes está en relación con el triunfo de la vía administrativa, llamada vía reservada, frente a la vía jurisdiccional controlada por el Consejo Real.¹⁰¹ La escasa funcionalidad de la institución obligó a Carlos III en 1766 a separar de modo definitivo intendencias y corregimientos, dejando a aquéllas los asuntos de hacienda y guerra, y a éstos los de justicia y policía, con subordinación respectiva en lo gubernativo a la vía reservada y en lo contencioso a los tribunales correspondientes.

9. LOS ALCALDES ORDINARIOS: LA JUSTICIA CONCEJIL

Los alcaldes ordinarios constituían la categoría más baja de la judicatura. Su importancia decayó enormemente con la extensión de los corregimientos. Carecían de conocimientos técnicos, únicamente se les exigía que

⁹⁹ Apart. VII de la Ordenanza de Intendentes de 1749. Publicada por González Alonso, en *El Corregidor Castellano*, Madrid, 1970, pp. 324-359.

¹⁰⁰ J. M. García Marín, *La reconstrucción de la administración territorial y local*, Alcalá de Henares, 1987, pp. 48-53.

¹⁰¹ F. Abbad, D. Ozanam, *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, 1992.

fueran personas honradas del lugar y hábiles. Es decir, que supieran escribir. Solían ser cargos de naturaleza electiva, con participación de todo el concejo o de las autoridades del mismo. La casuística electoral era muy variada, pero indefectiblemente el nombramiento pertenecía a un representante del poder regio: el corregidor. Con la habitual indivisión de poderes característica del Antiguo Régimen, participaban en tareas gubernativas como miembros de pleno derecho del regimiento, y como jueces conocían de las causas civiles y criminales de menor importancia.¹⁰² Su jurisdicción no era privativa, sino acumulativa con la del corregidor.¹⁰³

10. OTROS JUECES: COMISARIOS, VISITADORES Y ALCALDES DE BARRIO

Todo el conjunto de jueces citados, pertenecientes a sus diversas categorías, no pasaban de 300, si excluimos los alcaldes concejiles. A través de ellos la Monarquía administraba su justicia ordinaria en todos los territorios de la Corona de Castilla. A mayores debemos añadir los jueces comisarios. Esto es, la justicia delegada de excepción que a finales del siglo XVI era ejercida por 20 letrados encargados de desempeñar las comisiones y tomar las residencias acordadas por los Consejos de la Corte.¹⁰⁴ A principios del siglo XVII, su número aumentó a 30.¹⁰⁵ Felipe III, en 1608, suprimió los 30 comisarios fijos con la esperanza –nunca alcanzada– de encargar las comisiones a los corregidores y otros oficiales de justicia, con el fin de ahorrar gastos a las partes.¹⁰⁶

Junto a los jueces había fiscales, escribanos, alguaciles, porteros, etc. Pero nunca en un número excesivo, si bien las ciudades se afanaron por rebajar los existentes a fin de ahorrarse los gastos de su mantenimiento. En casos graves, los alguaciles con sus varas no constituían fuerza suficiente para atajar una delincuencia difícil, y, en ausencia de unos cuerpos de orden público –entonces inexistentes– algunos organismos superiores, como la Chancillería de Granada, estaban facultados para auxiliarse del ejército.¹⁰⁷ La aparición de fenómenos urbanos de masas, como los motines de 1766, pusieron de manifiesto las deficiencias del sistema. Con la crea-

¹⁰² En tiempos de Felipe III conocían de causas de cuantía inferior a 600 mrs., anteriormente en las de menos de 400 mrs. (N.R. III, 9, 24-25).

¹⁰³ M. López Díaz, *Gobierno municipal e administración local na Galicia do Antigo Réxime*, Coruña, 1994, pp. 111-127.

¹⁰⁴ Nombramiento del licenciado Juan Tello Falconi, en 1598 (AHN, Consejos, lib. 707, fol. 85).

¹⁰⁵ Nombramiento del licenciado Antonio de Mallea, en 1604 (AHN, Consejos, lib. 707, fol. 114).

¹⁰⁶ N.R. II, 4, 62.

¹⁰⁷ N.R. II, 5, 66.

ción de los alcaldes de barrio en 1768, se quiso asegurar el orden social. Su función era esencialmente preventiva, de control de la población residente en cada distrito de las grandes ciudades. Pero también podían detener a los delincuentes hallados "in fragante" y conducirlos ante el alcalde responsable del cuartel.¹⁰⁸

APÉNDICE DOCUMENTAL

CORREGIMIENTOS DE LA CORONA DE CASTILLA (1494-1783)¹⁰⁹

Población	1494	1515	1575	1597	1610	1645	1677	1711	1783
Ágreda		*	*	*	*	*	*	*	*
Aguilar de Campoo			*						
Albacete									*
Alcalá la Real			*		*				*
Alcalá la Real, Loja, Alhama	*	*		*		*	*	*	
Alcaraz	*	*	*	*		*	*	*	*
Alfaro									*
Alhama									*
Almería								*	
Almería, Guadix, Baza, Vera, Mojácar		*	*	*	*	*			
Alpujarras (Ugijar)									*
Andalucía	*								
Andújar							*	*	*
Antequera		*	*	*	*	*	*	*	*
Aranda de Duero	*		*		*				
Aranda de Duero, Sepúlveda		*		*		*	*	*	*
Arévalo	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Asturias		*	*	*	*	*	*	*	
Atienza									*

¹⁰⁸ F. J. Guillamón Álvarez, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, p. 299.

¹⁰⁹ Las relaciones de corregimientos de 1494, 1515, 1575, 1597, 1610 y 1711 han sido publicadas por B. González Alonso (*El Corregidor castellano*, Madrid, 1970, pp. 237-241 y 280-281). La de 1645 procede del AGS, Contadurías Generales, leg. 251. La de 1677 también es inédita (AHN, Consejos, libro 710, fol. 175). Finalmente la de 1783 está tomada del Decreto de Clasificación de los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Reinos de Castilla y Aragón, promulgado el día 1 de octubre bajo la rúbrica del Conde de Floridablanca (AHN, Consejos, libro 714, fols. 62-65). Igualmente son muy interesantes las listas de corregimientos de 1513 y 1520 publicadas por el profesor Fernández Álvarez (*Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, 1976) y el mapa de los existentes en 1597, publicado por A. M. Guilarte Zapatero ("Las instituciones: el gobierno y la administración del Reino", en *Historia de Castilla y León. La época de la expansión (Siglo XVI)*, Valladolid, 1985, p. 91).

<i>Población</i>	1494	1515	1575	1597	1610	1645	1677	1711	1783
Ávila	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Badajoz	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Baeza	*		*		*				*
Bayona			*	*	*	*	*	*	
Baza									*
Becerril de Campos		*	*			*	*	*	*
Betanzos			*						*
Bierzo, El	*								
Bujalance				*	*	*	*	*	*
Burgos	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Cáceres	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Cádiz		*	*	*	*	*	*	*	
Calahorra	*								*
Carmona	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Carrión de los Condes			*		*				*
Carrión de los Condes, Palencia	*								
Carrión, Sahagún		*		*			*	*	
Cartagena								*	
Casarrubios	*								
Chinchilla								*	*
Chinchilla, Villena, Requena, Utiel				*	*	*			
Ciudad Real	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Ciudad Rodrigo	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Córdoba	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Coruña			*				*		*
Coruña, Betanzos		*		*	*	*		*	
Cuatro Villas de la Hoya de Málaga							*	*	*
Cuenca	*						*		*
Cuenca, Huete		*	*	*	*	*		*	
Écija	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Estepona									*
Galicia	*	*							
Gibraltar		*	*	*	*	*	*		*
Gran Canaria		*	*	*	*	*	*	*	*
Granada		*	*	*	*	*	*	*	*
Guadalajara	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Guadix							*		*
Guadix, Baza								*	
Guipúzcoa		*	*	*	*	*	*	*	*
Hellín									*
Hontiveros	*								
Huete	*						*	*	*
Illescas				*	*	*	*	*	*

<i>Población</i>	<i>1494</i>	<i>1515</i>	<i>1575</i>	<i>1597</i>	<i>1610</i>	<i>1645</i>	<i>1677</i>	<i>1711</i>	<i>1783</i>
Iniesta, Villanueva de la Jara									*
Jaén							*	*	*
Jaén, Andújar	*	*	*	*	*	*			
Jerez de la Frontera	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Laredo, Santander, Castro Urdiales		*							
Laredo, Santander, San Vicente, Castro Urdiales			*	*	*	*	*	*	
Lcón	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Linares									*
Logroño	*						*		*
Logroño, Calahorra, Alfaro, Laguardia		*	*	*	*	*		*	
Loja					*				*
Lorca	*						*	*	*
Lucena									*
Madrid	*	*	*	*	*	*	*	*	
Madrigal	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Málaga								*	
Málaga, Vélez Málaga		*	*	*	*	*		*	
Mancha Real							*	*	*
Marbella					*				*
Medina de Rioseco								*	
Medina del Campo	*		*	*	*	*	*	*	*
Medina, Olmedo		*							
Merindad de Campoo (Reinosa)		*	*	*	*	*	*	*	*
Molina									*
Molina, Atienza	*	*	*	*	*	*	*	*	
Motril							*	*	
Murcia	*		*				*	*	*
Murcia, Lorca, Cartagena		*		*	*	*			
Ocaña	*								
Olmedo	*			*	*	*	*	*	*
Orense				*	*	*	*	*	*
Palencia		*	*	*	*	*	*	*	*
Palos de la Frontera		*							
Pedroche									*
Plasencia	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Ponferrada	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Provincia de Castilla	*								
Provincia de León	*								
Puerto Real				*	*	*			
Quesada				*	*	*	*	*	
Requena							*	*	*
Requena, Utiel	*	*	*			*			

<i>Población</i>	1494	1515	1575	1597	1610	1645	1677	1711	1783
Ronda					*				*
Ronda, Marbella		*	*	*		*	*	*	
Sahagún									*
Salamanca	*	*	*	*	*	*	*	*	*
San Clemente				*	*	*	*	*	*
San Vicente		*							
Sanlúcar de Barrameda							*	*	
Santillana							*		
Santo Domingo de la Calzada	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Segovia	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Sepúlveda	*								
Sevilla (asistencia)	*	*	*	*	*	*	*	*	
Siete Merindades (Villarcayo)				*		*	*	*	*
Sisante, Vara del Rey									*
Soria		*	*	*	*	*	*	*	*
Soria, Ágreda	*								
Tarazona de la Mancha									*
Tarifa				*	*	*	*	*	
Tenerife, La Palma		*	*	*	*	*	*	*	*
Toledo	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Tordesillas	*		*	*	*	*	*	*	*
Toro	*		*	*	*	*	*	*	*
Toro, Tordesillas		*							
Trujillo	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Úbeda	*								*
Úbeda, Baeza		*		*		*	*	*	
Utiel							*	*	*
Valladolid	*	*	*	*	*	*	*	*	
Vélez Málaga							*	*	
Villena		*	*			*		*	*
Villena y Chinchilla							*		
Vitoria			*						
Vivero				*	*	*	*	*	*
Vizcaya		*	*	*	*	*	*	*	*
Zamora	*	*	*	*	*	*	*	*	
TOTAL	54	61	63	68	68	70	79	81	81